

# VI

Cap.

## **La propiedad privada frente a la defensa y protección del patrimonio cultural**

*Alfredo Morles Hernández*

194 - 208



# La propiedad privada frente a la defensa y protección del patrimonio cultural

*Alfredo Morles Hernández*

## Observaciones generales

La Constitución de 1999 consagra el derecho a la cultura, el derecho de propiedad y el derecho a la libertad económica como derechos constitucionales. La regulación presente en la Constitución de 1999 sigue los pasos de la Constitución de 1961 y es compatible con la adoptada en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Venezuela. (Rodríguez, 2007). Como tales derechos constitucionales, los mismos pueden entrar en conflicto entre sí o con otros derechos constitucionales; es lo que se denomina colisión constitucional.

La colisión constitucional es frecuente en algunas materias: por ejemplo, entre la libertad de información (derecho constitucional) y el derecho a la protección de la privacidad personal (derecho constitucional); entre la libertad de expresión y manifestación (derechos constitucionales) y el derecho al libre tránsito (derecho constitucional); entre el derecho a la libre iniciativa del empresario (derecho constitucional) y el derecho a la información de los accionistas que es consecuencia del derecho de propiedad (derecho constitucional); y en muchas otras situaciones.

La solución de las colisiones constitucionales no se lleva a cabo de manera abstracta, haciendo prevalecer un derecho sobre otro de manera definitiva, en una especie de jerarquización. Tal jerarquización no existe, porque todos los derechos constitucionales, especialmente los derechos humanos (y el derecho a la cultura es un derecho humano), tienen el mismo rango, el mismo valor. En el caso concreto de colisiones lo que procede, de acuerdo con la doctrina constitucional venezolana, que está de acuerdo en esta materia con la doctrina del derecho comparado, especialmente el derecho alemán, es la ponderación de los distintos intereses enfrentados en un momento dado y el ofrecimiento de una solución para el caso concreto. (Casal, 2010)



Se podría pensar que en el caso del patrimonio cultural sí se está en una contraposición de derechos constitucionales de distinto rango, entre un derecho constitucional colectivo (el derecho a la cultura) y un derecho constitucional individual (el derecho de propiedad sobre el bien de interés cultural); y, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en tal caso prevalece el bien o interés de naturaleza colectiva.

Si bien esa es la tesis de la Sala Constitucional, muy criticada por la doctrina constitucional nacional, en el derecho comparado se mantiene el principio de la igualdad de rango entre los derechos constitucionales; y, específicamente, en la colisión entre el derecho a la cultura y la propiedad privada, el juez constitucional puede encontrar justificada la posesión de la obra de arte por el particular y resolver que tal posesión no es contraria al derecho a la cultura. La doctrina venezolana ha estudiado la libertad de creación cultural en su acepción amplia, que comprende la *investigación científica* y la *creación intelectual*, en su condición de derecho fundamental, protegido sin reserva alguna, por lo cual “el constituyente ordena que se reconozca el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones (Art. 110)”. (Uzcátegui, 2015, pp. 27-28)

Los planes, programas, proyectos y estrategias de desarrollo urbano sustentable a corto, mediano y largo plazo, seriamente elaborados, han de incluir un marco jurídico que ofrezca soluciones a los conflictos de intereses que provoca la ejecución de los planes urbanos, incluyendo las intervenciones para el rescate de los centros históricos. Según la UNESCO, se denomina centro histórico al núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural, que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad, a partir de la cultura que le dio origen, y de conformidad en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

### **La contraposición cultura-propiedad se resuelve con la expropiación**

Los bienes inmuebles de cualquier época que sea de interés conservar por su valor histórico, artístico, social o arqueológico, que hayan sido declarados monumentos nacionales; así como cualquier otro bien de interés cultural que amerite ser declarado como tal, son bienes que constituyen el patrimonio cultural de la República.



La autoridad administrativa nacional tiene la potestad de declarar de interés cultural todo el casco central de la ciudad de Mérida o una parte de él, para cuya ejecución debería ser dictado el correspondiente decreto de expropiación. La autoridad administrativa municipal, por su parte, debe elaborar el plan de desarrollo urbano que contemple y defina el tipo de intervención del centro histórico de la ciudad y la dimensión de este.

La expropiación en Venezuela está bien estudiada por la doctrina jurídica y también está razonablemente contemplada por la legislación, la cual se inspira en el sistema universal de la legislación de los países de economía de mercado de **valora-paga-ocupa**. Sin embargo, en la práctica administrativa y jurisprudencial reciente, aquel sistema ha sido sustituido por el de **ocupa-valora-paga**, con las consecuencias negativas nacionales e internacionales conocidas, hasta llegar al retiro de Venezuela del CIADI (el tribunal de arbitraje internacional del Banco Mundial) y a la derogación de la Ley de Protección de la Inversión Extranjera. Quedan excluidas de la razonabilidad legal las expropiaciones calificadas por la doctrina venezolana como patologías *expropiatorias*. Ejemplos de estas patologías expropiatorias son las contempladas en la Ley Orgánica de Precios Justos, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (rescates) y en materia de tierras urbanas y viviendas (Hernández, 2014).

La doctrina constitucional y administrativa venezolana es conteste en identificar la expropiación en su doble condición de potestad estatal y de garantía de un derecho de la persona humana<sup>1</sup>. Como potestad estatal, está severamente limitada por la forma en que el propio texto constitucional la configura y por condicionamientos que derivan de la naturaleza del derecho afectado, un derecho humano, el derecho de propiedad, elemento esencial de la economía de mercado que junto con el sistema democrático forma el contexto formativo del ordenamiento jurídico venezolano.

Por su carácter extraordinario, por constituir una excepción que interrumpe la normalidad de la vida económica, por tratarse de una institución que no es ilimitada, discrecional o sancionatoria, sino provista de garantías específicas, la expropiación está sometida a reglas que

---

<sup>1</sup> Un amplio y actualizado estudio sobre la expropiación se encuentra en el libro de: HERNÁNDEZ G., José Ignacio: La expropiación en el derecho administrativo venezolano, antes citado.



unas veces son mencionadas por la doctrina de manera general, en otras ocasiones son objeto de enunciación y examen una por una, son la razón de estudios monográficos, o forman parte de un conjunto diverso. La bibliografía nacional e internacional sobre la materia es extensa.

Como potestad, la expropiación está diseñada para que el Estado actúe cuando auténticas, concretas, razonables y demostradas razones de interés general *stricto sensu* existan, en particular razones en concreto de utilidad pública e interés social; como garantía, algunos bienes y derechos –como la propiedad– que no son totalmente absolutos, pueden quedar sometidos, en ciertos casos y de forma excepcional, a ciertas situaciones ablativas, tales como en base a la fuerte (mas no discrecional) potestad expropiatoria del Estado, prevista en la Constitución y en diversas leyes.

Los autores venezolanos de derecho administrativo coinciden en afirmar que en la expropiación existe un conjunto de garantías legales y constitucionales ineludibles que se pueden resumir así:

- (i) Es necesario que exista una causa expropiandi, esto es, una auténtica, concreta, convincente y demostrada razón de “utilidad pública” o de “interés social” *stricto sensu*;
- (ii) Se requiere de una expresa, específica, previa y razonable declaratoria de utilidad pública o social por medio de Ley formal, emanada de la Asamblea Nacional resultante de un procedimiento de formación de leyes, que incluya consulta pública;
- (iii) Se requiere de un Decreto expropiatorio o de afectación, que cumpla con todas las garantías y límites de los actos administrativos, y que contenga una declaración, motivada *ab initio*, no *ex post*, que esté basada en verdaderas, demostradas, documentadas y precisas razones de utilidad pública o interés social, no siendo admisibles decretos expropiatorios basados en meras invocaciones genéricas, rituales o inespecíficas de interés general, ni mucho menos basados en falsos supuestos o en actuaciones sancionatorias o represivas, todo ello, además, respetando siempre los principios fundamentales de derecho público, tales como razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, además del resto de los derechos constitucionales y legales existentes; a lo cual se suma la necesidad de que el ente expropiante tenga un



proyecto concreto preestablecido y el presupuesto económico para pagar la indemnización;

- (iv) Debe existir igualmente una garantía de debido proceso y en especial judicial, en el sentido de que si bien las partes pueden llegar a un arreglo amigable, la autoridad administrativa expropiante no puede apoderarse simplemente de los bienes, sino que debe acudir previamente a la autoridad judicial, para que este Tribunal realice el juicio expropiatorio, en el cual, entre otros elementos, se podrá discutir tanto la validez y legalidad de la expropiación como la justeza y quantum de la indemnización; destacando igualmente que no pueden tergiversarse, invertirse, ni flexibilizarse las conocidas figuras de la ocupación temporal y de la ocupación previa, cada una de las cuales tiene sus objetivos y formalidades propias;
- (v) Debe haber una garantía patrimonial o económica, esto es que al propietario se le otorgue una “justa y oportuna indemnización”, la cual debe ser en efectivo; y
- (vi) Finalmente, también puede agregarse la llamada garantía de la retrocesión o garantía en el cumplimiento del fin perseguido, la cual entra en juego cuando, luego de consumada la expropiación, la Administración por ejemplo no realice en tiempo y forma la obra para la cual supuestamente se expropió, quedando el antiguo propietario con el derecho u opción –no obligación– de readquirir el bien. (Ortíz, 2012)

La lectura de la narración anterior permite aceptar sin vacilaciones la afirmación según la cual la expropiación forzosa es el mecanismo dirigido a llevar a cabo la transmisión imperativa de la propiedad del derecho expropiado y hacer efectiva la indemnización correspondiente, una vez resuelta la contraposición entre el interés público y el interés privado con la prevalencia del primero. La expropiación no es un mecanismo cualquiera, no existen diversas maneras de expropiar. Lo explica diáfananamente el ilustre jurista merideño Duque (2011):

(...) legal y constitucionalmente las privaciones de la propiedad en favor del Estado solo son expropiaciones cuando cumplen con los requisitos que las hacen legítimas, no solo porque exista una verdadera utilidad pública que justifique que indispensablemente



se ha de privar de su propiedad a un propietario, sino que además, se siga el debido procedimiento de la gestión de un arreglo amigable previo, o del juicio expropiatorio de no alcanzarse este arreglo, y, que la privación de la propiedad la acuerde en forma definitiva un juez mediante sentencia firme y el pago de la justa indemnización que compense la pérdida del derecho de propiedad. (pp. 544-545)

Que solo son expropiaciones aquellas que tienen la legitimidad que les proporcionan la declaración previa de utilidad pública y la existencia de una sentencia firme en un proceso específico, es tesis doctrinal unánimemente aceptada por la doctrina venezolana, la cual se pronuncia de este modo:

Si bien “la expropiación es una potestad pública, a la vez es una garantía” y solamente luego del cumplimiento de tales garantías existirá verdadera expropiación, “al resto de situaciones, como mucho, le corresponderá llevar comillas si se quiere emplear el referido término.” (Silva y Linares, 2011, p.155)

No se puede decretar la confiscación del casco histórico de una ciudad, en este caso en particular de la ciudad de Mérida. De acuerdo con el artículo 116 constitucional solo se decretarán confiscaciones, por vía de excepción, mediante sentencia firme, es decir, en juicio, sobre: (i) los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público; (ii) los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público; y (iii) los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. En el caso de la intervención del centro histórico de Mérida no se estaría en ninguno de los supuestos de confiscación. En consecuencia, ésta no procede.

### **La ideologización puesta en marcha por el Plan de la Patria**

La ideologización puesta en marcha por el régimen del socialismo del siglo XXI, uno de cuyos documentos centrales es el Plan de la Patria, texto que no tiene rango de ley sino que fue aprobado por la Asamblea Nacional como “acuerdo”, una de las razones por las cuales ha sido estimado como inconstitucional por la Conferencia Episcopal Venezolana, por las Academias



Nacionales y por la abrumadora mayoría de los juristas del país, abarca varios conceptos que se conectan con la cuestión de la cultura y de la propiedad:

- (i) En primer lugar, el país está en un proceso de transición de la economía de mercado a la economía colectiva del socialismo;
- (ii) En segundo lugar, la propiedad es estimada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional como un derecho profundamente afectado por su función social, de modo que su reconocimiento depende de su sujeción a otros bienes constitucionales de igual o superior jerarquía. Las razones de utilidad pública o interés social contempladas en la Constitución no son las únicas limitaciones a que puede estar sometida la propiedad, hay muchas otras más, según el criterio de los jueces constitucionales;
- (iii) En tercer lugar, según estos mismos magistrados, la economía de mercado, que consagra la libertad de iniciativa económica, está sujeta a otras limitaciones distintas a las que enuncia el artículo 112 constitucional: desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. Específicamente, la libertad de pactos o libertad de contratos está severamente limitada.

Por la relevancia que tienen, han llamado particularmente la atención estas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia:

1. La sentencia de la Sala Constitucional N° 1049 del 23 de julio de 2009 (caso de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario); 2. La sentencia de la Sala Constitucional N° 85 de 24 de enero de 2002 (caso ASODEVIPRILARA o de los créditos indexados al salario); 3. La sentencia de la Sala Constitucional No. 903 del 14 de mayo de 2004 (caso de Transporte Saet); 4. La sentencia de la Sala Constitucional N° 1419 del 10 de julio de 2007 (caso de las tarjetas de crédito); 5. La sentencia de la Sala Constitucional N° 1107 de 10 de julio de 2008 (caso del Banco Consolidado Aruba N.V.); y 6. La sentencia de la Sala Constitucional N° 1513 de 8 de agosto de 2006 (Caso Policlínica Centro), con voto salvado del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera.

La cultura es para el socialismo una cosa completamente distinta de lo que llama cultura el sistema democrático con economía de mercado y los



postulados que están contenidos en los pactos internacionales de los cuales Venezuela es parte. Basta leer la Ley de Cultura y el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y compararlos con los textos internacionales citados para darse cuenta de ello.

El derecho de acceso a la cultura se encuentra consagrado en tres instrumentos de derecho internacional:

1. En el artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que expresa:

Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura.

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

2. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 27 se establece la esencia del derecho de acceso a la cultura:

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

3. Por último, en el Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que dispone:

Artículo 15.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;



- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### Una alternativa para Mérida

Mérida es una ciudad histórica con patrimonio cultural. Parte de ese patrimonio estaba constituido por la arquitectura colonial de sus casas, generalmente de un solo piso, algunas de dos pisos con balcones, con grandes puertas de entrada o portones que permitían la entrada de las bestias (caballos, vacas, cabras) y de personas a lomo de caballos o mulas; con grandes ventanas y aleros. Quedan muy pocos ejemplos de esa arquitectura, algunos de ellos bien restaurados. La ciudad dejó de ser atractiva desde el punto de vista arquitectónico, porque se ha permitido una casi ilimitada libertad de reformas en las construcciones antiguas, o nuevas construcciones, todo lo cual ha alterado radicalmente la fisonomía antigua de la ciudad.

La conservación de las ciudades históricas es un asunto que ha sido discutido a nivel internacional con una cierta profundidad y extensión, habiéndose realizado talleres multinacionales, suscrito acuerdos internacionales, como *la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972*, elaborado recomendaciones por parte de los organismos especializados de Naciones Unidas y publicado estudios multidisciplinarios sobre la intervención urbana dirigida a preservar, rescatar, rehabilitar o renovar los centros históricos. Distintas las modalidades de intervención que se han acometido en varios lugares, muchos de ellos en Iberoamérica, especialmente en varias ciudades de México, incluyendo a Ciudad de México<sup>2</sup>. Se pueden citar a Cartagena de Indias, Bogotá, La Habana, Ciudad de Panamá, Potosí, Quito, Ouro Preto, Salvador de Bahía, Brasilia.

---

<sup>2</sup> Totalmente disponible en Internet, el N° 10, Año 2008-2 de la Revista Quivera (Revista de Estudios Urbanos, Regionales, Territoriales, Ambientales y Sociales) del Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Planeación Territorial de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, está íntegramente dedicado al examen de diversos aspectos de la intervención de centros históricos.



Los problemas que plantean los centros históricos, especialmente en los países en desarrollo, también han sido examinados por los expertos (planificadores, urbanistas, arquitectos, economistas, abogados, políticos). En un libro cuyo título es *Bienes Públicos Mundiales. La cooperación internacional en el siglo XXI*, editado por Oxford University Press, publicado en inglés en 1999 y en español en 2001, en México, aparece una colaboración de Serageldin I.(2001) que se titula “El patrimonio cultural como bien público: el análisis económico aplicable a ciudades históricas” y que aborda el necesario análisis económico de los proyectos de conservación o restauración de las ciudades históricas, especialmente *el pensamiento más reciente sobre la metodología del análisis económico para proyectos de patrimonio cultural*. El libro considera, en el prólogo, que el patrimonio cultural nacional de cada país forma, junto con el patrimonio cultural del resto de los países, un patrimonio mundial que merece atención y, por supuesto cooperación internacional.<sup>3</sup>

Hago el anterior señalamiento, porque una simple transformación de la configuración actual de las fachadas de las edificaciones de uno o dos pisos del casco antiguo de la ciudad de Mérida, para llevarlas de nuevo al estilo colonial, no solo requiere la participación de múltiples actores, públicos y privados, sino que sería muy costosa, sin que haya recursos presupuestarios nacionales, estatales o municipales para llevarla a cabo. Sin embargo, como no se puede renunciar al rescate del patrimonio histórico de la ciudad, se hace necesario articular un proyecto que contemple la cooperación internacional, no solo técnica, puesto que los antecedentes valiosos permitirán su aprovechamiento, sino también financiera.

Una alternativa que se podría considerar es la de comprometer a los particulares, dueños de las casas, a que lleven a cabo ellos mismos la restauración para que vendan a un buen precio las edificaciones restauradas, quedando esas propiedades amparadas por la declaración de bienes del patrimonio que solo pueden ser vendidas a quienes se obliguen a preservar su cualidad de bienes protegidos. En materia de patrimonio cultural se ha ido fortaleciendo la idea de que los ciudadanos tienen la obligación de colaborar en el mantenimiento y protección del patrimonio histórico.

---

<sup>3</sup> Ismail SERAGELDIN, por la aclaratoria que hace en nota al pie de su nombre en el estudio citado, parece ser funcionario del Banco Mundial.



La bella ciudad de Antigua, Guatemala, permite la venta de las casas incluso a extranjeros. Los precios son altísimos y en moneda extranjera. Hay personas que adquieren las viviendas para disfrutarlas y otras que lo hacen por ahorro o inversión. Hay viviendas convertidas en posadas turísticas, restaurantes, tiendas de venta de artesanías o simples comercios. Los impuestos municipales guardan proporción con el valor de los inmuebles, de modo que el municipio de Antigua es un municipio rico. Por otra parte, los dueños de las casas de Antigua son dueños de casas valiosísimas, cultural y económicamente<sup>4</sup>.

La alternativa que se sugiere para la ciudad de Mérida pudiera estructurarse de la siguiente manera, en un plan flexible que defina previamente qué, cómo y por qué conservar o restaurar:

1. Declarar que forma parte del patrimonio histórico de la República la conservación de la arquitectura colonial y la restauración de esa arquitectura en el casco antiguo de la ciudad de Mérida, a cuyo efecto se podrá acudir a la expropiación;
2. Establecer que esta declaración no se aplica a las edificaciones de más de dos pisos, pero que los dueños de estas últimas cumplirán las obligaciones de compatibilidad estética e integración al paisaje que el plan disponga;
3. Formular el siguiente conjunto de derechos y obligaciones para los propietarios de las edificaciones afectadas:
  - a) No derrumbar o demoler las edificaciones existentes;
  - b) No construir en las áreas libres ni efectuar reforma alguna en las construcciones existentes;
  - c) Acometer por sí mismos la restauración, siguiendo las instrucciones formuladas en el plan, conservar la titularidad del inmueble y luego enajenarlo por cualquier título, quedando el sucesor o sucesores obligados a respetar la cualidad de bien de interés cultural de la cosa adquirida;

---

<sup>4</sup> La ciudad de Guatemala tiene en Reglamento para la protección y conservación del centro histórico y los conjuntos históricos de la ciudad de Guatemala. Disponible en: [http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/gt\\_reglprotectconservhistcenter2000\\_spaorof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/gt_reglprotectconservhistcenter2000_spaorof.pdf)



- d) Alternativamente, renunciar a efectuar la restauración y enajenar a título oneroso o gratuito el bien a quien se comprometa a restaurarlo;
- e) Alternativamente, renunciar a efectuar la restauración y optar por la expropiación del bien en beneficio del Municipio Libertador del Estado Mérida;

4. Obtener el asesoramiento del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo o de la Agencia Internacional de Cooperación Española y, en todo caso, de la UNESCO, para articular un plan de financiamiento satisfactorio que permita obtener los recursos oportunamente para pagar el precio de los inmuebles de aquellos propietarios que opten por la expropiación.
5. Pagar el préstamo con los recursos que se obtengan de la venta de los inmuebles restaurados y adquiridos por vía de expropiación por el Municipio. Al precio de venta se le agregará un porcentaje en concepto de “prima de cualidad patrimonial histórica” que se destinará también al pago de los intereses y del capital del préstamo. Cuando el préstamo esté totalmente pagado, la “prima de cualidad patrimonial histórica” se destinará a un fondo de mantenimiento de la ciudad restaurada;
6. Todas las enajenaciones de inmuebles restaurados que efectúen los titulares de la propiedad estarán sujetas a la “prima de cualidad patrimonial histórica”.

En el plan que se defina corresponde al municipio un gran papel, pero ese papel no es distinto al que ha tratado de jugar siempre a través de la historia desde la época colonial, *el de ser el defensor de los intereses del común*, inclusive frente a las intromisiones y abusos de las más altas autoridades, tal como lo afirma Fortunato González Cruz, el primer alcalde electo de Mérida en su libro *El gobierno de la ciudad*.

## Conclusión

El plan de rescate de la fisonomía colonial del centro histórico de Mérida debería incorporar un sistema de financiamiento flexible que permita atender la obligación de cumplir con el deber de respetar la propiedad privada de los inmuebles afectados, así como estimular la participación en el plan de los dueños de los inmuebles, vecinos, visitantes e inversionistas.

## Bibliografía de referencias

- Casal, J. M. (2010). *Los derechos humanos y sus restricciones*. Caracas, Venezuela: Legis, pp. 179-181.
- UNESCO. (1972). *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural*. París, Francia. Recuperado de [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13055&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Resolución 217 A. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia.
- Duque, R. J. (2011). *Procesos sobre la propiedad y la posesión*. Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- González, F. (2014). *El gobierno de la ciudad*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, Vice Rectorado Administrativo.
- Hernández, J. I. (2014). *La expropiación en el derecho administrativo venezolano*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- Kaul, I., Grunberg, I. y Stern, M. A. (editores) (2011). *Bienes Públicos Mundiales. La cooperación internacional en el siglo XXI*. México: Oxford University Press, Oxford México.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Reglamento para la protección y conservación del centro histórico y los conjuntos históricos de la ciudad de Guatemala. Recuperado de

## Bibliografía de referencias

[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/gt\\_reglprotectconservhistcenter2000\\_spaorof.pdf](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/guatemala/gt_reglprotectconservhistcenter2000_spaorof.pdf)

Ortiz, L. (2012). Expropiaciones en Venezuela (Límites y garantías), en *Anuario de Derecho Público, Vol. 6*. Caracas, Venezuela: Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Recuperado de [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/6/ADPUB\\_2012\\_6\\_343-368.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/6/ADPUB_2012_6_343-368.pdf)

Rodríguez, N. (2007). *Derecho a la cultura. Su configuración en las Constituciones de 1961 y 1999*. Reflexiones sobre la ponderación para su ejercicio. Recuperado de [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/POSTGRADO/boletines/derecho-admin/2\\_boletin/RODRIGUEZ.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/POSTGRADO/boletines/derecho-admin/2_boletin/RODRIGUEZ.pdf)

SERAGELDIN, I. (2001). El patrimonio cultural como bien público: el análisis económico aplicable a ciudades históricas. En KAUL, I., GRUNBERG, I. y STERN, M. A. (editores), (2011). *Bienes Públicos Mundiales. La cooperación internacional en el siglo XXI* (2011). México: Oxford University Press, Oxford México.

Silva, A., Linares, G. (2011). *La expropiación en Venezuela*. Caracas, Venezuela: UCAB.

Uzcátegui, A. (2015). *Derechos de propiedad intelectual y derechos fundamentales*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.